

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-01059-00.

Se resuelve la excepción que con el carácter de previa formuló la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El extremo demandado planteó como excepción previa la **FALTA DE COMPETENCIA**.

Dicha excepción fue propuesta bajo el argumento que el domicilio y residencia del ejecutado es en la ciudad de Valledupar, que además en esa misma ciudad fue tomado el crédito, indicando que los ejecutantes tenían pleno conocimiento de tales situaciones, por ello considera que el despacho incurrió en un error al librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción previa formulada, debe resaltarse que la falta de competencia está consagrada por el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual surge o se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de la misma.

Y en caso de incompetencia, el juez deberá remitir las diligencias a aquel que de acuerdo con la ley sí es quien debe tramitar hasta su culminación la acción judicial. Por tanto, habrá de considerarse, que la competencia consiste en la facultad del juez para ejercer, por autoridad de la ley, jurisdicción en determinado negocio¹.

Dicho lo anterior, y atendiendo la procedencia de la excepción previa de falta de competencia, se torna necesario realizar las siguientes precisiones. Veamos:

Se tiene que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el régimen procedimental, en particular las contenidas en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, que han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el extremo activo y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general, según la cual, *“en los procesos contenciosos...es competente el juez del domicilio del demandado”*, salvo disposición legal en contrario; sin embargo, el numeral 3 ídem, señala que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o*

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, T.II. parte general. Pág. 210

que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa, que, si en la práctica el domicilio del ejecutado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el demandante puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que trámite y decida el litigio.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que se pronuncie sobre el asunto.

En conclusión, como quiera que el domicilio del demandado es uno diferente al lugar de cumplimiento de la obligación y la posibilidad de elección del juez competente por parte del demandante, es claro que no se configura la excepción previa formulada por cuanto este despacho es plenamente competente para tramitar y decidir este asunto, por lo que se negará la prosperidad de este medio exceptivo.

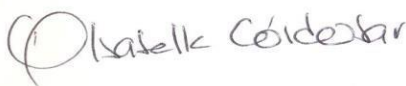
En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.
2. Declarar no probada la excepción previa alegada por la pasiva.
3. Téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.
4. Reconoce personería al Dr. TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, como apoderado judicial del demandado, ALEX JACOME CONTRERAS.
5. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de DIEZ (10) días. (Artículo 443 C.G.P).

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **21 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*